

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/38/2018.

PROMOVENTES: CIUDADANA KAREN MARITZA DZUL BALAM, LIGIA CRISTINA PECH CHAN, GABRIELA ALEJANDRA CHABLE UC, DORSI LIBRADA NAAL CHABLE, RIGOBERTO POOT CAUICH, GLORIA DE LOS ANGELES CAHUICH BALAM, OMNI JUÁREZ ROMERO, DANIELA DE JESÚS CAAMAL CHAN, MARÍA LEOCADIA CHAN KOYOC, MARÍA FELINA NAAL CAAMAL, IRENI TAMAY TREJO, ADRIANA CHAN ITZA, JOSUE ALBERTO UC PECH, MOISÉS CHAN ITZA, SAN VIRGINIO TUZ NAAL, LUIS DANIEL CHAN CAAMAL, VICTOR MANUEL MARTÍN DZIB, MARÍA NORMA NAAL CAAMAL Y JAINA VERÓNICA UC PECH.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DE LA "ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE XCACOH, CALKINÍ, CAMPECHE; DEL PRESIDENTE DE LA MESA RECEPTORA DE LA VOTACIÓN; ASÍ COMO DE TODOS SUS INTEGRADAS, REALIZADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2018". (Sic)

MAGISTRADA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADOR: LICENCIADO JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

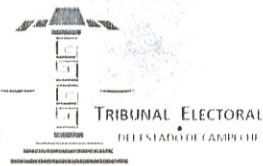
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos Karen Maritza Dzul Balam, Ligia Cristina Pech Chan, Gabriela Alejandra Chable Uc, Dorsi Librada Naal Chable, Rigoberto Poot Cauich, Gloria de los Angeles Cahuich Balam, Omni Juárez Romero, Daniela de Jesús Caamal Chan, María Leocadia Chan Koyoc, María Felina Naal Caamal, Ireni Tamay Trejo, Adriana Chan Itza, Josue Alberto Uc Pech, Moisés Chan Itza, San Virgino Tuz Naal, Luis Daniel Chan Caamal, Victor Manuel Martín Dzib, María Norma Naal Caamal y Jaina Verónica Uc Pech, en contra de la "Elección de Agente Municipal de la Comunidad de Xcacoch, Calkiní, Campeche; del Presidente de la Mesa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA
TEEC/JDC/38/2018

Receptora de la Votación, así como de todos sus integradas, realizada el día 18 de noviembre de 2018". (Sic)

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho.

a) Convocatoria.- El once de noviembre, el Honorable Ayuntamiento de Calkiní, emitió la Convocatoria para la Elección de Agentes Municipales de Isla Arena, Santa Cruz Ex Hacienda, Tanjuché, Pucnachén, San Nicolás, Santa María, San Agustín Chunhuás e Xcacoh.

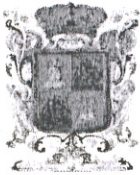
b) Celebración de la Elección.- El dieciocho de noviembre se llevó acabo la jornada electiva correspondiente a las Agencias Municipales entre ellas la localidad de Xcacoh, Calkiní, Campeche.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

a) Presentación del medio de impugnación.- El veintitrés de noviembre, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en contra de la "Elección de Agente Municipal de la Comunidad de Xcacoch, Calkiní, Campeche; del Presidente de la Mesa Receptora de la Votación, así como de todos sus integradas, realizada el día 18 de noviembre de 2018". (Sic)

b) Recepción y Trámite.- Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre, se acordó integrar el expedientillo con el número de clave TEEC/EXPEDIENTILLO/18/2018, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable, realizar el trámite correspondiente del medio de impugnación.

c) Integración, Registro y Turno a ponencia.- Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la documentación remitida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el medio de impugnación con la clave TEEC/JDC/38/2018, turnándolo a la Magistrada Ponente, para los efectos previstos en los artículos 674 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



d) **Radicación y Solicitud de fecha y hora.**- El veintinueve de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del expediente al rubro citado en la ponencia a su cargo y solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral fijar fecha y hora, mismo que fijó las catorce horas del día tres de diciembre de dos mil dieciocho, a efecto de que se lleve a cabo la respectiva Sesión Pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 638, 755, 756 fracción III, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por diversos ciudadanos en contra de la *"Elección de Agente Municipal de la Comunidad de Xcacocho, Calkiní, Campeche; del Presidente de la Mesa Receptora de la Votación, así como de todos sus integrantes, realizada el día 18 de noviembre de 2018"*. (Sic)

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionado con el artículo 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA
TEEC/JDC/38/2018

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están demostrados con elementos de juicio indubitables.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, evitando que el procedimiento se prologue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En efecto, del contenido del citado artículo se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley electoral local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

La finalidad de esta causal de improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, y a criterio de este Tribunal Electoral se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del Juicio Ciudadano que nos ocupa, no fue presentada dentro del plazo establecido en los numerales 639 párrafo primero y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe precisar que de los artículos citados con antelación se desprende que los medios de impugnación **deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, aunado a que



durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento y en caso de señalarse por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que la elección que se combate tuvo verificativo el domingo dieciocho de noviembre del presente año, situación que además, fue reconocida plenamente por los actores en su escrito de demanda y confirmado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Como se puede advertir, los recurrentes reconocen la fecha en que tuvieron pleno conocimiento del acto reclamado, al afirmar en su escrito de demanda que los integrantes de la mesa receptora de la elección de Agente Municipal de la localidad de Xcacoeh, Calkiní, les impidieron ejercer su derecho a votar en la elección que se hoy se combate.

Así pues, la manifestación hecha por los recurrentes, respecto de la fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado, constituye una confesión expresa de su parte y, por ende, hace prueba plena en términos de los artículos 660 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo expuesto influye en el ánimo de este Tribunal Electoral y genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado y, por ello, se toma como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, dieciocho de noviembre.

Es conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013¹, determinó que, los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos son equiparables a un proceso electoral de naturaleza constitucional, en la medida de que se componen de etapas y en cuya realización se deben observar los principios rectores de la función electoral, tales como certeza y definitividad.

Criterio que prevalece y sostiene la Jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES"** ².

¹ <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2013-07-24/sup-cdc-0002-2013.pdf>

² <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,LA,INTERPOSICI%C3%93N,DE,L OS,MEDIOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA
TEEC/JDC/38/2018

De tal criterio, se desprende que con el objeto de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas, debe garantizarse que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por ende, para someter a indagación los actos y resoluciones emitidos durante el desarrollo de esos procesos electorales, los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral deben de presentarse dentro de los plazos previstos en la ley, así como en los criterios jurisprudenciales que tienen carácter obligatorio.

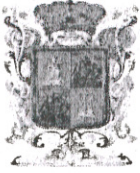
Por tanto, es indudable que el plazo de cuatro días que alude el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, transcurrió del **diecinueve al veintidós de noviembre**, como se demuestra en el siguiente esquema:

NOVIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						18 <u>Emisión y conocimiento del acto impugnado</u>
19 <u>Día 1</u>	20 <u>Día 2</u>	21 <u>Día 3</u>	22 <u>Día 4</u> <u>Vencimiento del plazo para inconformarse.</u>	23 <u>Presentación del medio de impugnación.</u>	24	25

Luego, de las constancias que obran en autos se obtiene que la presentación por escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, aconteció el **veintitrés de noviembre del año en curso**, tal como se observa en la primera página del escrito de demanda, donde queda constancia con el sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Por ende, si el plazo de cuatro días **para presentar oportunamente** la demanda **transcurrió del diecinueve al veintidós de noviembre** y la misma **se presentó hasta el veintitrés de noviembre**, es innegable que la interposición del medio de impugnación se realizó **fuera del plazo legalmente establecido**.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que los actores no aducen, ni mucho menos acreditan, la existencia de alguna circunstancia, no imputables a ellos que de hecho que les haya impedido presentar su demanda oportunamente.



Por lo anteriormente expuesto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente a este Tribunal Electoral que en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que los ocursoantes no promovieron el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, considerándose que la interposición del presente Juicio Ciudadano resulta extemporáneo.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque **para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia** que al efecto establezcan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**³, que cobra aplicación, su razón esencial.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia), siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

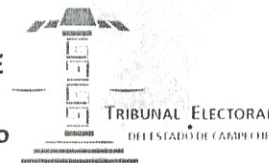
Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

³ <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2005/2005917.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA
TEEC/JDC/38/2018

Cuestión similar sucede con el derecho humano de acceso a la justicia, protegido por el artículo 17 de la Constitución Federal, en el que se establece, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**⁴, y **"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."**⁵

En abundamiento, cabe señalar que nuestra máxima autoridad en materia electoral se ha pronunciado en similares términos al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-78/2007 y SUP-JDC-895/2013⁶, al señalar que aun y cuando el ordenamiento que regula la elaboración de los comicios relacionados con los órganos auxiliares administrativos de los ayuntamientos, no precisen la manera en que deban computarse los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados de dichas elecciones, lo procedente es aplicar las reglas previstas para los procesos electorales constitucionales.

En base a las consideraciones previamente señaladas, este Tribunal Electoral sostiene que se actualiza la causal analizada, por tanto y en atención a la etapa en la que se encuentra el expediente, lo conducente es desecharlo.

Por lo expuesto y fundado se

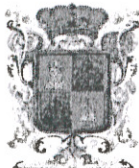
RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha de plano, el medio de impugnación** promovido por los ciudadanos Karen Maritza Dzul Balam, Ligia Cristina Pech Chan, Gabriela Alejandra Chable Uc, Dorsi Librada Naal Chable, Rigoberto Poot Cauich, Gloria de los Angeles Cahuich Balam, Omni Juárez Romero, Daniela de Jesús Caamal Chan, María Leocadia Chan Koyoc, María Felina Naal Caamal, Ireni Tamay Trejo, Adriana Chan Itza, Josue Alberto Uc Pech, Moisés Chan Itza,

⁴ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005717.pdf>

⁵ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001550.pdf>

⁶ Sentencias que sirvieron de estudio para la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA
TEEC/JDC/38/2018

San Virgino Tuz Naal, Luis Daniel Chan Caamal, Victor Manuel Martín Dzib, María Norma Naal Caamal y Jaina Verónica Uc Pech.

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. **Conste**.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (tres de diciembre de dos mil dieciocho), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

